

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 004 2021 00316 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – NO LABORAL
DEMANDANTE:	LEONARDO CONTRERAS MANOSALVA
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE RIONEGRO –INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DE RIONEGRO-SUB-SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO
ASUNTO:	NO REPONE DECISIÓN / CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el demandante.

Antecedentes

En la demanda de la referencia, el extremo activo solicita la nulidad de la Resolución No. 1135 25 de septiembre de 2020, *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor LEONARDO CONTRERAS MANOSALVA”* y la Resolución No 1687 del 28 de mayo de 2021, que resolvió el recurso de apelación en contra del primero. A título de restablecimiento del derecho, pidió que se ordenara al municipio de Rionegro – Secretaría de movilidad, que dejara sin efecto la sanción impuesta al demandante y se ordenara restituirle el pago realizado por \$255.000 ML, por concepto de grúa y parqueaderos.

Así mismo, solicita al Despacho decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos mencionados y la suspensión provisional de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención (*Archivo digital 02, página 21*), señalando que las resoluciones

mencionadas, fueron expedidas en contravía de lo ordenado en la norma constitucional.

Por auto del 19 de noviembre de 2021, se dio traslado a la medida cautelar solicitada por el extremo activo y, mediante memorial allegado al despacho por correo electrónico, el demandado se pronunció indicando que *“(...) el Municipio de Rionegro (...) solicita no acceda al decreto de la suspensión provisional de los efectos jurídicos derivados de los actos administrativos demandados, lo anterior por cuanto estos gozan de la presunción de Legalidad, ello debido a que: i.) fueron expedidos por el Municipio de Rionegro en uso de facultades legales; ii.) se expidieron fundamentados en pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso y iii.) en observancia de los derechos de defensa y oposición del accionante (...)”*¹

Por auto del 02 de junio del 2022, se negó el Decreto de la medida cautelar y, en consecuencia, el extremo activo interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de dicha negativa.

Argumentos del recurso

La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto del 02 de junio del 2022, indicando, entre otras cosas, que *“(...) del análisis del contenido de los actos administrativos expedidos por la demandada a simple vista es evidente cómo, la administración arribó a conclusiones subjetivas y sin ningún sustento normativo ni probatorio para emitir una decisión sancionatoria, primero, por cuanto le brindó a la orden de comparendo las características de plena prueba transgrediendo a todas luces el principio y derecho fundamental de orden constitucional al debido proceso en lo que atañe al principio rector de legalidad. Segundo, porque sobre afirmaciones de terceros desconocidos transmitidas a agentes de tránsito, aplicó la presunción de legalidad principio propio del accionar de servidores públicos y no de actuaciones de terceros, y finalmente, porque el demandante NO se encontraba en la obligación legal de*

¹ Archivo digital 02, página 5, cuaderno de medida cautelar.

demostrar el vínculo familiar o sentimental de las persona(s) con la(s) que se transportaba en su vehículo, lo cual constituyó una carga desproporcional y un desconocimiento a su derecho fundamental de intimidad y libertad, derechos de orden constitucional. Además, la ley 769 de 2002 Código de tránsito en su art. 148 menciona que los policías de tránsito tienen facultades de policía judicial solo cuando se encuentren frente a la comisión de un delito tipificado, lo que no sucedió en el presente caso (...)” (Cuaderno de medida cautelar, archivo digital 04, pág. 13).

Trámite del recurso

Se dio traslado del recurso durante los días 01 a 07 de julio de 2022 (archivo digital 05 del cuaderno de medida cautelar), recibándose el pronunciamiento descrito en precedencia.

CONSIDERACIONES

a. Procedencia del recurso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su precepto 242 previó el recurso de reposición en los siguientes términos,

***“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*

En tales términos, es procedente el recurso, en tanto la nueva normativa contempla que el recurso de reposición puede ser formulado contra “todos” los autos.

b. Problema jurídico y decisión.

El asunto se contrae a determinar si para el caso concreto debe mantenerse la decisión de negar el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en la Resolución No.

1135 25 de septiembre de 2020, “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor LEONARDO CONTRERAS MANOSALVA” y en la Resolución No 1687 del 28 de mayo de 2021, que resolvió el recurso de apelación en contra del primero.

Se reitera que, en vigencia del CPACA las orientaciones jurisprudenciales tienen señaladas algunas características respecto de la suspensión del acto administrativo que denota ciertas diferencias, en relación con la misma figura en el anterior ordenamiento. En esa dirección ha señalado:

*“Al respecto cabe resaltar que la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar **el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud**. Finalmente, el Despacho considera importante destacar que pese a que la nueva regulación le permite al Juez realizar un análisis de la sustentación de la medida y estudiar las pruebas pertinentes, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo que obliga al Juzgador a ser en extremo cauteloso al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional.”²*

De la suspensión provisional de los actos administrativos

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la Jurisdicción Contencioso Administrativo la competencia para “(...) *suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial (...)*”

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es una excepción a la presunción de legalidad de los mismos, en los eventos en que estos infrinjan en forma manifiesta normas superiores, de tal manera que la contradicción se pueda percibir mediante una sencilla comparación de conformidad con los requisitos señalados en el *artículo 231 del CPACA*.

² Consejo de Estado, Sección primera, Radicación número: 11001032400020120029000, del 03 de diciembre de 2012.

Además, el *artículo 229 ibidem* consagra la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso mediante petición debidamente sustentada; dicho decreto procederá cuando la medida cautelar sea necesaria para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso así como la efectividad de la sentencia, sin que esto implique prejuzgamiento.

A su turno, el *artículo 230 numeral 3 del CPACA*, permite al Juez de conocimiento decretar como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, siendo ello procedente, conforme lo dispuesto en el artículo 231 *ibidem* “(...) *por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (...)*”.

Análisis del Despacho.

Se solicita en el escrito de medida cautelar y del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado, decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos mencionados y la suspensión provisional de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos objetados (*Archivo digital 02, página 21*).

Pese a los argumentos desarrollados con el recurso, insiste este Despacho en que en este momento procesal no se cuenta con los suficientes elementos probatorios que permitan concluir de forma verás que los actos demandados deben ser suspendidos provisionalmente, pues dentro del caso que habrá de revisarse, se observan circunstancias de hecho que merecen mayor despliegue probatorio. Esto es así toda vez que se advierte de lo indicado dentro de la solicitud de cautela que pasa a citarse:

*“(...) el demandante demostró sumariamente, la **falta de claridad y certeza acerca de lo que motivó al policial para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito, de servicio de particular de transporte a servicio público de transporte para imponer la infracción D12**, además nada se manifestó sobre la **inexistencia de prueba documental (documento-video) o testimonial** (testimonio de la acompañante) con la que se pruebe de manera contundente y sin lugar a duda razonable, en obediencia de la norma probatoria y principios orgánicos del Estado Social de Derecho como lo son, la presunción de inocencia, y el in-dubio pro administrado, la veracidad de unas afirmaciones de un ciudadano desconocido y que son el único cimiento para aquella imposición (...)”³*

Por esa razón, considera el Despacho que los actos administrativos acusados deberán conservar su validez hasta que sean escuchados los argumentos que habrá de exponer la parte demandada, que sean revisadas las pruebas que eventualmente puedan ser decretadas en el proceso y, con base en este despliegue probatorio, pueda con mayor certeza decidirse sobre su legalidad de los actos enjuiciados. En consecuencia, no se repondrá la decisión del 02 de junio de 2022.

Siendo así, de conformidad con el numeral 5 del artículo 243 del CPACA, se concede, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión del 02 de junio de 2022, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por la UGPP en contra del auto del 02 de junio de 2022, por el cual se negó el decreto de la medida cautelar.

³ Archivo digital 01, páginas 20 y 21.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

V

Firmado Por:

Evanny Martínez Correa

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b62935eea866ee3c6eba499199527cf61c8278298a071cc210f1384f39c2fe9**

Documento generado en 22/07/2022 01:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 25/07/2022 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria